

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela administrativa. Sanciones. Amonestación. Ausencia de dolo.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 14-2-2006

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 0189-2006/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“A efectos de fijar la sanción, la Sala ha tenido en cuenta lo siguiente:

- *Si bien ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la denunciada, la Sala es de la opinión que no existen indicios que permitan advertir que la infracción se cometió dolosamente.*
- *Respecto al fin disuasivo que debe cumplir la sanción, según lo afirmado por la denunciada y que no fuera cuestionado por el denunciante, cesó con la actividad ilícita antes de ser notificada de la denuncia, lo que debe ser tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.*
- *La denunciada no ha realizado actos que obstaculicen el trámite del procedimiento.*
- *La multa debe ser impuesta teniendo en consideración las demás posibles sanciones que pudieran haberse impuesto, a fin de evitar que éstas, apreciadas en su conjunto, resulten desproporcionadas en relación con la infracción cometida.*

Por las consideraciones expuestas, se determina que no es posible catalogar la infracción cometida como grave. En consecuencia, no se presentan las circunstancias necesarias para imponer la sanción de multa, por lo que corresponde amonestar a ... “

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de noviembre de 2004, Mark Smith-Palliser Chávez (Perú) interpuso denuncia por infracción a la Ley sobre el Derecho de Autor contra CD-ROM Computer

E.I.R.L. Señaló que la denunciada ha copiado el código fuente, diseño, imágenes y texto propio de la página web de DIGIPERU.COM, cuya titularidad le corresponde, toda vez que se encuentra registrada en Indecopi. Sostuvo que la denunciada utiliza la copia de la página web de DIGIPERU.COM en internet bajo el dominio www.cdromcomputer.net. Agregó que la página web copiada por la denunciada ha

sido promovida y dada a conocer al público mediante correos electrónicos enviados masivamente a todo el país, a raíz de ello varios de sus clientes le comunicaron de la referida infracción. Solicitó la prohibición de la publicación de la página web copiada por la denunciante. Adjuntó diversos medios probatorios a fin de acreditar sus argumentos.

Mediante proveído de fecha 10 de diciembre del 2004, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia interpuesta y corrió traslado de la misma a la denunciada.

Con fecha 7 de enero del 2005, CD-ROM Computer E.I.R.L. (Perú) absolvió el traslado de la denuncia manifestando la siguiente:

- En noviembre del 2004, contrató a una persona para que desarrollara la página web de su empresa. Posteriormente, después de la aprobación del diseño de la página, ésta fue incorporada al portal de internet, bajo el dominio www.cdromcomputer.net con fecha 15 de noviembre del 2004.

- Sin embargo, a los pocos días, el denunciante se comunicó con su empresa informándoles que el diseño, código fuente, imágenes y texto de la página web eran de su autoría, y que su página web constituía una copia de la página web creada por el denunciante. Ante ello intentó comunicarse con el responsable del diseño de su página web; sin embargo, no lo logró. Ello motivó a que se contratara a un nuevo especialista quien retiró de su portal el diseño de la página web materia de la presente denuncia.

- La página web con el contenido materia de denuncia estuvo en su portal de internet por el lapso de 10 días (entre el 15 y 25 de noviembre del 2004) y no obtuvo ningún provecho económico, lo cual se demuestra con las facturas emitidas entre los meses de noviembre y diciembre del 2004. Preciso que en ese periodo únicamente se comercializaron computadoras y otros bienes de su empresa y no los servicios que se ofrecían en la página web.

- No ha causado perjuicio alguno al denunciante, más aun cuando la infracción fue realizada sin ninguna intencionalidad, toda vez que fueron engañados por una persona que

ofreció sus servicios a través de los avisos en el diario "El Comercio".

- Actualmente, su página web ha sido modificada completamente, por lo cual la solicitud de medida cautelar de cese de la actividad ilícita es abusiva y desproporcional.

Adjuntó diversos medios probatorios a fin de acreditar sus argumentos.

Mediante proveído de fecha 19 de enero de 2005, la Oficina de Derechos de Autor dispuso declarar improcedente la medida cautelar de cese inmediato de la actividad ilícita solicitada por el denunciante.

Mediante Resolución N° 213-2005/ODA-INDECOPI de fecha 23 de setiembre del 2005, la Oficina de Derechos de Autor declaró infundada la denuncia interpuesta por Mark Smith-Palliser Chávez contra CD-ROM Computer E.I.R.L., en el extremo referido a presunta infracción al derecho moral de paternidad, y fundada la denuncia por infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación pública de página web. Sustentó su decisión en las siguientes consideraciones:

(i) El denunciante solicitó la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos conexos de la página web titulada "WWW.DIGIPERU.COM" el 23 de noviembre del 2004, y se inscribió el 18 de enero del 2005, bajo la Partida Registral N° 19-2005. En ella se declara como autor, productor y titular de la página web a Mark Smith-Palliser Chávez, en virtud de la declaración efectuada por el solicitante.

(ii) De la evaluación de las pruebas presentadas, se advierte que el denunciado en su página web consigna como autor de la misma a Mark Smith-Palliser Chávez, por lo que no se ha vulnerado el derecho moral de paternidad.

(iii) De las pruebas presentadas por el denunciante, así como de lo manifestado por la propia denunciada, se concluye que la denunciada ha reproducido íntegramente y comunicado públicamente la página web de la denunciante.

(iv) Para la imposición de la sanción, tuvo en cuenta el provecho ilícito obtenido por el denunciado, el perjuicio económico y la

gravedad de la falta, concluyendo que, en el presente caso, corresponde imponer una multa ascendente a 1 UIT.

Por las consideraciones antes expuestas, la Oficina de Derechos de Autor:

- Sancionó a CD-ROM Computer E.I.R.L. con una multa ascendente a 1 UIT.
- Ordenó la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derecho de Autor.

Con fecha 5 de octubre del 2005, CD-ROM Computer E.I.R.L. interpuso recurso de apelación manifestando que:

- La finalidad de la sanción pecuniaria es buscar el efecto punitivo y propiciar un cambio de conducta en los agentes económicos a fin de disuadirlos de continuar con una práctica ilegal.
- Ni bien su empresa tomó conocimiento que el diseño, código fuente, imágenes y texto de la página web eran de autoría del denunciante procedió inmediatamente a retirarla del portal de internet.
- Jamás actuaron con la intencionalidad de causar un perjuicio económico, moral o patrimonial al denunciante.
- Su empresa nunca ha recibido ninguna queja o reclamo de terceros, por lo que considera que al igual que el denunciante se ha visto afectado en sus derechos.
- Es injusto pretender disuadirlos de continuar con una supuesta práctica ilegal con la aplicación de una multa cuando, luego de conocida la infracción, retiraron la página web, por ello, el importe de dicha sanción es excesiva, impagable y confiscatoria para una empresa como la suya, la misma que actualmente se encuentra atravesando por una seria crisis económica.

Con fecha 21 de octubre del 2005, Mark Smith-Palliser Chávez absolvió el traslado de la apelación interpuesta manifestando su conformidad con lo resuelto por la Oficina de Derechos de Autor.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión del expediente, corresponde a la Sala de Propiedad Intelectual pronunciarse

sobre la sanción impuesta por la Primera Instancia.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Cuestión previa

De la revisión del recurso de apelación, se advierte que la denunciada no cuestiona la decisión de la autoridad respecto de la comisión de la infracción, siendo sólo materia de cuestionamiento la sanción impuesta por la Oficina de Derechos de Autor. En tal sentido, la Sala conviene en precisar que únicamente se pronunciará respecto a la sanción impuesta mediante Resolución N° 213-2005/ODA-INDECOPI de fecha 23 de setiembre del 2005.

2. Determinación de las sanciones

Las sanciones previstas por la Ley de Derechos de Autor tienen por objetivo penalizar al infractor por la violación de los derechos de autor y resarcir al titular del provecho ilícito obtenido por el infractor. Es necesario entonces analizar cada una de las sanciones impuestas por la Primera Instancia para determinar la que corresponde al hecho a ser sancionado.

La multa es la pena pecuniaria impuesta a la emplazada por haber infringido las normas sobre derecho de autor y derecho conexos. A la Autoridad le corresponde no sólo tutelar estos derechos sino también difundir la importancia y el respeto de los mismos para el progreso económico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

El artículo 188 del Decreto Legislativo 822 establece que las infracciones a la legislación sobre derechos de autor y derechos conexos darán lugar a la aplicación de una sanción de amonestación, multa, entre otras.

El artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que las sanciones serán determinadas de acuerdo a la gravedad de la falta, a la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho

ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que, dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina.

Cabe agregar que para fijar la sanción debe tenerse en consideración que la misma busca disuadir al infractor de seguir infringiendo los derechos de autor de terceros.

A efectos de fijar la sanción, la Sala ha tenido en cuenta lo siguiente:

- Si bien ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la denunciada, la Sala es de la opinión que no existen indicios que permitan advertir que la infracción se cometió dolosamente.

- Respecto al fin disuasivo que debe cumplir la sanción, según lo afirmado por la denunciada y que no fuera cuestionado por el denunciante, cesó con la actividad ilícita antes de ser notificada de la denuncia, lo que debe ser tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

- La denunciada no ha realizado actos que obstaculicen el trámite del procedimiento.

- La multa debe ser impuesta teniendo en consideración las demás posibles sanciones que pudieran haberse impuesto, a fin de evitar que éstas, apreciadas en su conjunto, resulten

desproporcionadas en relación con la infracción cometida.

Por las consideraciones expuestas, se determina que no es posible catalogar la infracción cometida como grave. En consecuencia, no se presentan las circunstancias necesarias para imponer la sanción de multa, por lo que corresponde amonestar a CD-ROM Computer E.I.R.L. por la infracción cometida.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Revocar la Resolución N° 213-2005/ODA-INDECOPI de fecha 23 de setiembre del 2005, en el extremo que IMPUSO a CD-ROM Computer E.I.R.L. una sanción de multa ascendente a 1 (una) UIT.

Segundo.- AMONESTAR a CD-ROM Computer E.I.R.L. por la comisión de los actos materia de la presente denuncia.

Tercero.- Dejar firme la Resolución N° 213-2005/ODA-INDECOPI de fecha 23 de setiembre del 2005 en lo demás que contiene.

Con la intervención de los vocales: Begoña Venero Aguirre, Jorge Santistevan de Noriega, Dante Mendoza Antonioli y Tomás Unger Golsztyn.